



# Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 5/13. Protocolizada 4/10/13. Alejandro Sabelli (Sec. Let.)

Buenos Aires, 4 de octubre de 2013.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Héctor GALARZA AZZONI, Fabio Hernán PROCAJLO, Andrés PENNISI, Enrique María COMELLAS, Nicolás Miguel FOPPIANI, Gabriela María BELLA, Carlos María CASAS NÓBLEGA, Mauricio Gabriel ZAMBIAZZO, Ana María GIL, Eduardo Santiago CAEIRO, Rodrigo ALTAMIRA, Alidia Natalia BAZÁN, Jorge PERANO, Germán SUTTER SCHNEIDER, Maximiliano DAVIES y Laura Mónica CANTORE, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Pùblico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro* (CONCURSO N° 55, M.P.D.); de *Defensor Pùblico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N° 56, M.P.D.); de *Defensor Pùblico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia de Córdoba -Defensorías Nros. 3 y 1-* (CONCURSO N° 57, M.P.D.) y de *Defensor Pùblico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe -Defensorías Nros. 3 y 1-* (CONCURSO N° 58, M.P.D.), en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Pùblico de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12); y

## **CONSIDERANDO:**

### ***I. Impugnación del Dr. Héctor GALARZA AZZONI***

El concursante impugna la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita.

Al efecto, afirma en su recurso que el Tribunal de Concurso ha incurrido en diversos errores materiales al emitir el dictamen de evaluación y calificar su prueba de oposición escrita, como son: la omisión de valoración de precedentes jurisprudenciales de la C.I.D.H. y de la C.S.J.N. citados en el examen, como así también de referencias doctrinales efectuadas; y las afirmaciones efectuadas por el Tribunal de Concurso en el dictamen de evaluación respecto del recurso de casación desarrollado, en relación con la realización de enunciados genéricos sin adecuación al caso concreto, y con la escasa fundamentación del agravio vinculado al monto de la pena y su insuficiente desarrollo.

Respecto de la alegada omisión de valoración de precedentes jurisprudenciales y de citas doctrinales, el recurrente realiza largas transcripciones de las citas oportunamente efectuadas, a las que les agrega interpretaciones y aclaraciones —ausentes en el examen corregido— por medio de las cuales pretende fundamentar el supuesto error material en el que habría incurrido este Tribunal de Concurso al momento de dictaminar y calificar.

USO OFICIAL

Idéntica metodología recursiva despliega respecto de los otros dos agravios, al transcribir extensos párrafos de su examen y agregarles comentarios —también inexistentes en el original—. Respecto del último (en el que ataca la escasa fundamentación del agravio vinculado al monto de la pena y su insuficiente desarrollo), cabe agregar que comienza su desarrollo reconociendo que *“...es cierto que el tema permitiría una mayor desarrollo...”*

Finaliza solicitando que *“...se haga lugar a los motivos invocados y se modifique el puntaje que se me ha asignado...”* En razón de las puntuaciones que se realizarán en el considerando XVII. a), corresponde no hacer lugar a lo solicitado.

## ***II. Impugnación del Dr. Fabio Hernán PROCAJLO***

El recurrente impugna los puntajes asignados en la evaluación de antecedentes; concretamente, en los rubros previstos en los incisos a) 1, a) 3, c) y d) del Art. 32 del reglamento.

Respecto de la calificación obtenida en el inciso a) 1, considera que ha existido un error material, por cuanto a la fecha de inscripción en el presente concurso llevaba más de tres años desempeñándose como subrogante legal de diversas Defensorías Públicas Oficiales ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal. Toda vez que existió un involuntario error material en la calificación del concursante al respecto, por resultar correctas las apreciaciones formuladas en el punto, corresponde asignarle 31 puntos.

En relación con el puntaje que se le asignara en el inciso a) 3, realiza comparaciones con otros concursantes, y solicita que se eleve su propio puntaje, por considerarlo exiguo en razón de la experiencia y de los cargos ejercidos en la órbita del P.J.N. y del M.P.D. En este punto no prosperará la queja, por los motivos que se señalarán en el punto XVII. b) de la presente.

Con referencia a la calificación asignada en el inciso c), reitera el relato de los antecedentes oportunamente declarados y acreditados y, previa comparación con otro de los concursantes, califica de arbitrario el puntaje obtenido, solicitando su elevación. Más allá del *nomen iuris* elegido por el concursante para encuadrar su agravio, lo cierto es que el mismo no es sino una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto por este Tribunal, por lo que su queja, en este punto, no prosperará.

Por último, idéntico desarrollo realiza respecto de los siete puntos obtenidos en el inciso d), calificándolos también de exiguos tras afirmar que resulta ser el mismo que se le asignara en un concurso anterior, sin perjuicio de que sus antecedentes en el rubro, en el presente concurso, son mayores. Al respecto, no puede pasarse por alto que, al momento de calificar, cada Tribunal es soberano, por lo que mal puede argumentarse arbitrariedad en el puntaje asignado apoyándose en la actividad realizada por otro Tribunal. Por ello, tampoco en este punto la impugnación prosperará.



## Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

### ***III. Impugnación del Dr. Andrés PENNISI***

El Dr. Pennisi impugna la calificación obtenida en los incisos a) 1 y a) 2 del Art. 32 del reglamento al momento de evaluar sus antecedentes.

Respecto de sus antecedentes como Secretario de Primera Instancia de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Rosario, formula comparaciones con otros dos concursantes; uno de ellos ostenta el cargo de Prosecretario Letrado de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mientras que el otro se desempeña como Secretario del Juzgado Federal de Rosario. Formula manifestaciones en relación con las equivalencias entre los cargos, y menciona períodos de actuación propia y de aquellos, para finalizar solicitando que se eleve su puntaje en el rubro, calificándolo con veintiséis puntos. Al respecto, debe resaltarse que el puntaje asignado al postulante guarda relación con la categoría que ostenta, y con el tiempo que lleva en el desarrollo de la misma, a la luz de las pautas aritméticas de evaluación, por lo que dicha calificación no será modificada.

En lo que respecta a su actuación analizada y calificada en el inciso a) 2, centra su queja en la obtención de un punto por los casi tres años de ejercicio profesional, a la que, afirma, debe sumársele la realización de una pasantía de Ejecución Penal en Coronda. También formula comparación con otro postulante, y solicita la calificación de diez puntos en el presente apartado. En este punto, caben las mismas consideraciones que las expresadas en el párrafo precedente, a lo que debe agregarse que, por estricta aplicación de las mencionadas pautas, no puede computarse dos veces el puntaje mínimo en forma simultánea en los incisos a) 1 y a) 2, y que —en cuanto a la antigüedad— el cómputo debe realizarse asignando un punto por cada período de dos años acreditados. Por ello, tampoco habrá de prosperar la impugnación en este punto.

### ***IV. Impugnación del Dr. Enrique M. COMELLAS***

El postulante se presenta impugnando las calificaciones obtenidas en la evaluación de sus antecedentes —incisos a), c) y d)—, como así también en la prueba de oposición escrita.

Respecto de la calificación asignada en el inciso a), realiza comparaciones con otros postulantes, quienes se desempeñan como Secretarios de Primera Instancia, a los que se les reconoció el mismo puntaje que a él, siendo que el recurrente se encuentra contratado en el cargo de Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación desde agosto de 2012. Considera dicha circunstancia un error material en el que habría incurrido el Tribunal de Concurso, y solicita que se le concedan dos puntos más. Sin embargo, no puede soslayarse que el ejercicio del contrato en el cargo de Secretario Letrado no cuenta con el mínimo de dos años, computable según las pautas reglamentarias, por lo que la calificación asignada resulta correcta y no será modificada.

En cuanto al puntaje obtenido en el inciso c), tras compararse nuevamente con otro postulante, realiza una interpretación de las pautas aritméticas de evaluación, conforme a la cual, según su criterio, correspondería que se le concedan dos puntos más, por cuanto el máximo a otorgar por carreras de especialización o maestrías es de diez puntos. Sin embargo, debe destacarse que en ningún caso este Tribunal ha asignado dicho máximo por carreras de especialización, de lo que se desprende que el puntaje proporcional asignado debe ratificarse, por encontrarse ajustado a los criterios utilizados para la evaluación de todos los concursantes.

Idéntico criterio impugnativo adopta al recurrir la calificación asignada en el inciso d) —por el que solicita, también, la concesión de dos puntos más de los reconocidos en la evaluación de antecedentes—, a lo que le suma la tacha de omisión, por parte de este Tribunal de Concurso, de asignación de puntaje con relación a los talleres pedagógicos aprobados, por los que solicita que se le adicionen veinte centésimos. Asiste, en este punto, razón parcial al impugnante en lo que respecta al cargo docente en la Universidad de Palermo, por haberse incurrido en un involuntario error material al momento de calificarlo en el rubro, por lo que su puntaje será elevado en dos puntos.

En lo que respecta a su prueba de oposición escrita, el recurrente formula, por un lado, diversas precisiones aclaratorias en relación con la estrategia desplegada en el recurso de casación desarrollado en el examen y, por otro lado, realiza comparaciones con los exámenes de otros postulantes que merecieron calificaciones similares a la suya, sosteniendo que los planteos por él articulados merecen un mayor reconocimiento, resultando exigua la calificación de treinta y dos puntos consignada. Finaliza solicitando un mayor puntaje. En atención a las consideraciones formuladas en el considerando XVII. a) de la presente, su impugnación, en este punto, no prosperará.

#### ***V. Impugnación del Dr. Nicolás Miguel FOPPIANI***

El recurrente impugna la calificación obtenida en su prueba de oposición oral, por cuanto afirma que “...por ser Prosecretario Letrado de la DGNy defensor Ad Hoc, la no aprobación implica mi desafectación como tal pese a haber accedido al cargo mediante aprobación del examen N° 6 MPD...”. En ese entendimiento, manifiesta que “...desde mi incorporación al MPD en octubre de 2009 mi función no ha sido otra que la de defensor Ad Hoc...” por lo que “...la desaprobación de este examen tiene un alcance significativo que excede la mera imposibilidad de acceder al cargo para el que me postulara...”. Así, entonces, manifiesta que “...lo breve del dictamen desaprobatorio no se condice con la trascendencia de sus efectos...”.

En cuanto a la impugnación del dictamen de evaluación propiamente dicha, el recurrente realiza comparaciones con otros postulantes, cotejando las devoluciones efectuadas a cada uno con las notas obtenidas, y solicitando, en definitiva, una rectificación de la nota otorgada, de tal manera de acceder a una puntuación de treinta,



## Ministerio P<sup>ú</sup>blico de la Defensa Defensoría General de la Nación

suficiente para la aprobación del examen. En el ítem de referencia no se hará lugar a lo solicitado, por las razones que se expondrán en el apartado XVII. a) de la presente resolución.

### **VI. Impugnación de la Dra. Gabriela María BELLA**

La Dra. Bella se presenta impugnando las calificaciones obtenidas en la evaluación de sus antecedentes —incisos a) 3, b), c), d) y e)—, como así también en la prueba de oposición oral.

Respecto del puntaje obtenido en el inciso a) 3, la recurrente repasa todos los antecedentes oportunamente declarados por ella y valorados por este Tribunal de Concurso, y concluye solicitando que se le asignen, por especialidad, diez puntos. En este aspecto, la queja intentada no será atendida en mérito a las consideraciones que se efectuarán en el punto XVII. b) de la presente.

En relación con la calificación asignada en el inciso b), solicita que se le reconozcan los máximos posibles reglamentariamente para cada uno de los estudios de posgrado declarados —atendiendo a la etapa de concreción acreditada—, considerados cada uno de ellos independientemente del otro; esto es, diez puntos por la especialización y seis —subsidiariamente tres— puntos por la admisión al doctorado. Ello, en atención a diversas consideraciones que efectúa, tales como la vinculación con los cargos concursados, y universidades en las que se los cursó. Respecto de la especialización, como ya fue postulado por este Tribunal, debe destacarse que en ningún caso se ha asignado dicho máximo por carreras de especialización, de lo que se desprende que el puntaje asignado debe ratificarse, por encontrarse ajustado a los criterios utilizados para la evaluación de todos los concursantes. Por otro lado, cabe consignar que en este rubro solo fue calificada la especialización, dado que la admisión al doctorado —en atención a que no se trata de un estudio finalizado— fue evaluada y debidamente calificada en el inciso c), de acuerdo a las pautas objetivas aplicadas a cada uno de los postulantes. Por ello, la calificación no será modificada.

Idéntico pedido formula respecto del puntaje obtenido en el inciso c), solicitando que se lo eleve al máximo reglamentario —doce puntos—. Ello así lo postula, por cuanto entiende reducida la calificación asignada, frente a la cantidad, calidad e importancia de los antecedentes acreditados. Reitera, uno a uno, todos ellos, y tacha de arbitraria la valoración realizada por el Tribunal en este rubro. Finaliza su análisis en este punto solicitando que, subsidiariamente, se realice una suma aritmética de dichos antecedentes, arribando a un pedido de asignación de cuatro puntos con cincuenta centésimos. En este aspecto, debe resaltarse que las manifestaciones formuladas por la impugnante no son sino meras manifestaciones de disconformidad con la calificación otorgada, que en modo alguno logran conmoverla, por lo que no se hará lugar a su pedido.

USO OFICIAL

En lo que hace a los antecedentes consignados y valorados en el inciso d), solicita, también, la máxima calificación posible en el rubro; esto es, diez puntos. Ello así lo entiende, en atención a diversas manifestaciones que efectúa respecto de la calidad y extensión de los antecedentes aquí analizados. Idénticas consideraciones a las expuestas en el párrafo precedente deben formularse respecto del presente, a las que debe agregarse el hecho de que las calificaciones otorgadas en este rubro no han sido, en ningún caso, la resultante de una suma aritmética, razón por la cual tampoco prosperará la impugnación.

Respecto del inciso e) —publicaciones científico jurídicas—, luego de reiterar su enunciación, y de afirmar que todos ellos *“...son de importancia y revelan estudio y dedicación, profundización de temas que hacen a la especialidad...”*, concluye solicitando el reconocimiento de siete puntos con cincuenta centésimos por los trabajos de publicación, y otros tres puntos por su tarea como Secretaria de Redacción de la Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal desde el año 2011, totalizando su pedido en diez puntos con cincuenta centésimos. En este aspecto, debe advertirse que, como bien postula la concursante, al momento de calificar los antecedentes en el presente rubro se ha tenido en cuenta no solo la importancia y relevancia de la materia sobre las que versan las publicaciones, sino también la naturaleza de las mismas —artículo, nota a fallo, etc.— y el grado de participación del postulante —autor, coautor—, lo que lleva a la convicción de la justicia de la calificación asignada, la que no será modificada.

Por último, en lo que respecta a su prueba de oposición oral, la Dra. Bella manifestó haber optado, oportunamente, por *“...dejar sentado las estrategias defensivas que se escogieron realizar...”* y, luego de enumerarlas, afirmó haber desplegado una defensa integral, respecto de la cual la recurrente afirma que el Tribunal de Concurso no consignó algunos aspectos, por lo que solicita que se eleve la calificación en diez puntos; esto es, que se la califique con cuarenta puntos. Aquí tampoco prosperará la impugnación, por lo que se expondrá en el apartado XVII. a) más abajo.

## ***VII. Impugnación del Dr. Carlos María CASAS NÓBLEGA***

El postulante se presenta impugnando las calificaciones obtenidas en sus pruebas de oposición escrita y oral.

Respecto de la primera, manifiesta que no surgen en forma palmaria del dictamen del Tribunal las razones por las cuales se le asignó el puntaje obtenido. Máxime, cuando realizó una cita jurisprudencial *“...novedosa, reciente y contundente...”* que, a su juicio, *“...aumentaba las posibilidades de éxito del recurso y ello no fue valorado por el Tribunal...”*. Se compara, también, con otro postulante, a quien se le asignó un mayor puntaje *“...sin necesidad de tantos planteos subsidiarios como los efectuados por el suscripto...”*. Por último, afirma que la falta de planteos respecto a la imputación penal por el homicidio *“criminis*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*causae* o la calificación del robo calificado no pueden serle oponibles, por cuanto dichos delitos no se encontraban dentro del temario.

En relación con la impugnación de la calificación obtenida en su prueba de oposición oral, la tacha de arbitraría al afirmar que lo dictaminado por el Tribunal no se ajusta a su examen, al que no puede acceder por no existir “desgravaciones” (*sic*) del mismo. Seguidamente, y luego de afirmar que “*...como se trata de un Tribunal de amplio prestigio en el ámbito funcional y académico, éste postulante confía en que se encuentre al menos someramente apuntado en alguno de los papeles que tenían los miembros del Tribunal...*”, realiza un relato del desarrollo de su argumentación oral, en el que intercala abundantemente explicaciones y aclaraciones —no formuladas oportunamente— que resultan inadmisibles en esta instancia impugnativa. Al respecto, debe resaltarse que, en relación con los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones, la única circunstancia que afirma haber desarrollado —esto es, su disconformidad con el monto de la pena— es insuficiente para ser considerada una defensa eficaz. Tampoco explica las razones por las cuales la nulidad del procedimiento incluye a los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones, dado que nada se dijo sobre esa vinculación en el alegato, por lo que mal podría el Tribunal haberlo inferido al momento del examen, o considerarlo en esta instancia. A tales fines, debe recordarse que, respecto del imputado D’Agostino, la única imputación que pesaba era la resistencia a la autoridad en concurso ideal con las lesiones, de lo que se sigue que ninguna defensa esgrimió en su favor. Asimismo, en el desarrollo de la presente impugnación el postulante abunda en manifestaciones que, antes bien que argumentos recursivos, se asemejan a enseñanzas en el modo de corrección o de la fijación de las consignas por parte de este Tribunal.

Las quejas intentadas por el postulante no tendrán acogida favorable, por los motivos que se apuntarán en el apartado XVII. a) de la presente resolución.

### ***VIII. Impugnación del Dr. Mauricio Gabriel ZAMBIAZZO***

El recurrente se presenta impugnando las calificaciones obtenidas en sus pruebas de oposición escrita y oral.

Respecto de la primera de ellas, manifiesta su disconformidad con lo expuesto por este Tribunal en el dictamen de evaluación respecto del modo confuso en el que se indicó que había tratado el agravio relativo a la falta de fundamentación de la sentencia. Para ello, transcribe extensos párrafos de su examen, manifestando su disentimiento con aquella observación. También resalta que no todos los agravios desarrollados en su examen fueron destacados por este Tribunal en su dictamen de evaluación. Por último, postula que la figura penal involucrada en el examen “*...no integra el marco propuesto para el concurso en virtud de concursarse cargos para jurisdicción federal*

*en Rosario, Córdoba, Bahía Blanca y Gral. Roca. Dicha competencia lo sería sólo para los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires. Es decir, fuera del marco del presente concurso... ”.*

En relación con su prueba de oposición oral, el concursante reiteró el argumento —ya utilizado al impugnar la prueba escrita— referido a que el dictamen del Tribunal no refleja cabalmente la línea defensiva desplegada; esto así lo afirma, por cuanto entiende que existieron argumentos desarrollados que no encontraron respuesta en el dictamen. Manifiesta su disenso con la entidad que se le otorgó a líneas argumentales que reitera en el presente, por considerar que, siendo la actividad del abogado de medios, y no de resultado, otra debió ser la evaluación que se realizara. En cuanto a la carencia de debida fundamentación y desarrollo de sus planteos, los justifica en el escaso tiempo asignado. Así, también, aclara que sí advirtió otras posibles defensas, las que no pudieron ser desarrolladas por el mismo motivo.

Finaliza solicitando al Tribunal de Concurso que se lo incluya dentro de la categoría de aprobados.

En consonancia con lo dicho más arriba, la presente impugnación no será atendida, por las razones que se desarrollarán en el punto XVII. a).

#### ***IX Impugnación de la Dra. Ana María GIL***

La Dra. Gil se presenta impugnando la calificación obtenida en el inciso a) 1 en la evaluación de sus antecedentes.

Al respecto, manifiesta —acompañando copia de la ley de la provincia de Buenos Aires N° 12.060— que el cargo de Adjunto de Agente Fiscal era equiparable, en cuanto a los requisitos exigidos para su acceso, al de Juez de Primera Instancia, por lo que el puntaje obtenido no refleja con exactitud su carrera en la Justicia provincial, al no contabilizar el período previo a la conversión de dicho cargo en el de Agente Fiscal —producido en virtud de la sanción de la ley provincial N° 15.513—. En consecuencia, solicita que se eleve su puntaje en el rubro en análisis. Toda vez que los argumentos esgrimidos por la recurrente convencen de la necesidad de modificar la puntuación asignada, se elevará la calificación en el presente rubro a treinta (30) puntos.

#### ***X Impugnación del Dr. Eduardo Santiago CAEIRO***

El concursante remitió —vía correo postal, recibido en esta Secretaría el 12 de septiembre del corriente año— su impugnación a las calificaciones obtenidas en los incisos a) 3, b) y c). Para fundamentar su disconformidad, destacó los puntajes que se le asignaran en dichos rubros en otros concursos sustanciados en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, y solicitó que se elevaran los mismos al máximo valor obtenido en cada uno de dichos rubros, seleccionándolos de los diversos trámites referidos.

Sin embargo, debe considerarse que el postulante no informó su voluntad de recurrir por vía electrónica dentro de los tres días de notificado del



## Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

dictamen de evaluación, por lo cual la presente impugnación debe considerarse como no presentada (Conf. Art. 51 del reglamento aplicable).

### ***XI. Impugnación del Dr. Rodrigo ALTAMIRA***

El Dr. Altamira se presenta impugnando la calificación de sus antecedentes, efectuada en los incisos a) 1, a) 3, c), d) y e).

Respecto del primero de ellos, en el que fue calificado con veinte puntos, advierte que es el mismo puntaje —o similar— al obtenido por otros concursantes (Leo, Marrón, Netri, Iuspa, entre otros), quienes no tienen la condición de Secretarios de Cámara como él. Al respecto, debe destacarse que el Dr. Altamira se desempeña como Secretario de Cámara desde el mes de septiembre de 2007, por lo que al mínimo de dicha categoría —18 puntos— se le han adicionado dos puntos más, correspondientes a la antigüedad en el cargo, computada de conformidad con las pautas aritméticas que rigen la materia. Por ello, la calificación de veinte puntos asignada no será modificada.

En relación con la puntuación asignada en el inciso a) 3, centra sus quejas en el hecho de que otros concursantes con menor desempeño jerárquico dentro de la estructura del Poder Judicial han recibido idéntica calificación, como así también que en otros supuestos (Iuspa, Kairuz, Lanzón, Leo, Marrón, Pérez, Sagüez, entre otros) se ha concedido mayor puntuación, pese a que, en su criterio, no existen diferencias de ningún tipo. No prosperará la queja incoada por el postulante en el particular, por las razones que se apuntarán en el apartado XVII. b).

Idéntico razonamiento esgrime para impugnar la calificación que se le asignó en el inciso c). En este sentido, luego de reiterar los antecedentes valorados en el rubro, efectúa una comparación con otros concursantes, manifestando su disconformidad, la que no configura en modo alguno un agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el puntaje obtenido, por lo que el mismo no será modificado.

Así también razona al momento de recurrir el puntaje obtenido en el inciso d). En efecto, luego de una transcripción del acta de evaluación de antecedentes en su parte pertinente, esgrime su queja centrada en la diferencia de valoración que, en su criterio, habría existido frente al análisis de la situación de otros postulantes, a quienes simplemente enuncia, sin adentrarse en un análisis objetivo que permita advertir la arbitrariedad o error material concreto en que se habría incurrido en su caso, razón por la cual la queja, en este punto, tampoco prosperará.

Por último, idéntico modo impugnativo desarrolla para recurrir la puntuación obtenida en el inciso e). Al efecto, transcribe los antecedentes valorados en el rubro, y efectúa comparaciones parciales con las notas de otros concursantes. Sin embargo, debe resaltarse que a la calificación asignada al postulante se ha arribado, al igual que respecto del resto de los concursantes, luego de una ponderación global de los antecedentes

declarados en el rubro, lo que implica que se ha tenido en cuenta, entre otros aspectos, la pertinencia, el rigor científico y la trascendencia de los temas tratados, como así también el grado de participación acreditado —autoría, coautoría, colaboración, etc.—. Por los motivos expuestos, el puntaje asignado no será modificado.

### ***XII. Impugnación de la Dra. Alidía Natalia BAZÁN***

La Dra. Bazán se presenta recurriendo las calificaciones obtenidas en la evaluación de sus antecedentes —incisos a) 1, a) 3, c, y e)—, como así también en las pruebas de oposición escrita y oral.

En cuanto a la puntuación que le fuera asignada en el inciso a) 1, manifiesta que sus antecedentes como Secretaria de Primera Instancia suplente fueron soslayados, ya que dicha calificación podría haber sido mayor, teniendo en cuenta no solo el período temporal en el que desarrolló dichas tareas y su función posterior como Defensora *ad hoc*, sino también que “... *el límite de este rubro es de 40 puntos...*”. Sin embargo, cabe consignar que la suplencia a la que alude sí fue considerada para su calificación —lapso temporal que se encuentra comprendido dentro del más amplio en el que se desempeñó como Secretaria del Juzgado de Instrucción de 1º Nominación del Distrito Judicial Norte—, y que a dicho puntaje se arribó por la suma del mínimo establecido por las pautas aritméticas para el cargo de secretario de primera instancia, más un punto por cada período completo de dos años de antigüedad. Por lo expuesto, su calificación no será modificada.

Respecto del puntaje obtenido en el inciso a) 3, centra su queja en el hecho de que no se aclara en el acta de evaluación qué antecedentes habían sido efectivamente valorados, limitándose el Tribunal a calificarla con nueve puntos con veinte centésimos, por lo que entiende que dicho puntaje debe ser elevado. La petición no será acogida, por las razones que se expondrán en el punto XVII. b) de la presente resolución.

Al impugnar su calificación en el inciso c), la Dra. Bazán sostiene, pese a reconocer que el reglamento actual exige la presentación del programa de las carreras de posgrado y el certificado analítico para su debida ponderación —extremos que no fueron acompañados por ella—, que dado que en un concurso anterior —regido por un reglamento distinto al actual— fue calificada con un puntaje superior, la diferencia de puntaje entre aquel concurso y el presente conculca su derecho “...*a ser valorada por mi efectiva especialización más allá que no pueda asignárseme el total del puntaje porque la carrera no está finalizada y además porque no cumplimenté la totalidad de la documentación que requiere la reglamentación vigente...*”. También asevera que otros antecedentes declarados en el rubro no fueron valorados, sin explicar en qué argumentos apoya dicha afirmación. En cuanto a la primera de sus peticiones, cabe recordar que, al momento de calificar los antecedentes de los postulantes, cada Tribunal es soberano, no siendo vinculante la calificación otorgada en otro trámite concursal. Respecto de la segunda de ellas, la mera manifestación de disconformidad



## Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

formulada por la postulante no puede ser considerada como un agravio susceptible de recibir tratamiento por el Tribunal. Por todo ello, su puntuación no será modificada.

En relación con la puntuación obtenida en el inciso e), la recurrente menciona los antecedentes valorados, afirma su vinculación con la materia penal y procesal penal, y se queja de que solo se le hayan reconocido noventa y cinco centésimos sobre un total posible de catorce puntos. Sin embargo, debe resaltarse que a la calificación asignada a la postulante se ha arribado, al igual que respecto del resto de los concursantes, luego de una ponderación global de los antecedentes declarados en el rubro, lo que implica que se ha tenido en cuenta no solo la pertinencia, el rigor científico y la trascendencia de los temas tratados, sino también el grado de participación acreditado —autoría, coautoría, colaboración, etc.—. Por los motivos expuestos, el puntaje asignado no será modificado.

En cuanto a la calificación de su prueba de oposición escrita, la concursante se queja de que los delitos involucrados en el caso no forman parte de la competencia material de los cargos concursados, ni estaban incluidos en el temario, por lo que se la privó de llevar consigo bibliografía especializada. Asimismo, alega la supuesta falta de valoración, por parte de este Tribunal, de ciertos planteos realizados, los que sí habrían sido destacados en el caso de otros postulantes. Este último planteo es también, en resumen, el utilizado para la impugnación de la calificación de su prueba de oposición oral.

Tampoco prosperará la pretensión en estos tópicos, por los motivos que se desarrollarán en el punto XVII. a).

### ***XIII. Impugnación del Dr. Jorge PERANO***

El Dr. Perano se presenta impugnando la calificación obtenida en el inciso a) 3. Al respecto, enuncia todos los antecedentes declarados en el inciso a) 2 que, a su juicio, no fueron valorados adecuadamente para arribar al puntaje asignado, por lo que solicita que se eleve el mismo en lo que este Tribunal estime corresponder. No se hará lugar a la petición, por las consideraciones contenidas en el punto XVII. b)

### ***XIV. Impugnación del Dr. Germán SUTTER SCHNEIDER***

El concursante impugna la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes —incisos a) 1, a) 2, a) 3, c) y d)—, como así también en sus pruebas de oposición escrita y oral.

En cuanto al primero de los agravios esgrimidos, centra su queja en el hecho de haber sido calificado con solo veintidós puntos, en tanto se desempeñó como Juez Federal subrogante durante casi cuatro años, y que otros postulantes —que no alegaron haberse desempeñado en ese carácter— hayan obtenido veinte puntos, como así también que la diferencia con el puntaje obtenido por la Dra. Gil parece excesiva. En este punto, debe ponerse de manifiesto que los fundamentos esgrimidos por el postulante han sido

debidamente valorados por este Tribunal al momento de asignar su calificación, por lo que el puntaje obtenido no será modificado.

Califica de arbitrario que no se le haya asignado puntaje en lo referente a su desempeño como asesor experto en el Departamento Clínica y Salud Mental de la Cátedra Psiquiatría de Niños de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNR, por cuanto afirma que dicha función guarda estrecha relación con el cargo concursado. Sin embargo, no puede soslayarse que el ejercicio de la presente función ha sido contemporáneo con el de la función judicial, por lo que asignar puntaje en el rubro implicaría una doble valoración temporal. Por ello, no habrá de hacerse lugar a la presente queja.

Se agravia, también, de la calificación obtenida en el inciso a) 3, a la que considera escasa, por entender que sus antecedentes son demostrativos de la necesidad de asignársele, al menos, uno o dos puntos más. No prosperará la queja intentada en el punto, a la luz de lo que se esgrimirá en el acápite XVII. b).

En relación con el puntaje asignado en el inciso c), lo juzga arbitrariamente escaso, solicitando al menos entre cuatro y cinco puntos por el cursado del Doctorado. Sustenta su postura en el entendimiento de que, si bien no ha finalizado la tesis doctoral, la cursada completa de dicho estudio amerita, a su entender, el puntaje aquí solicitado. En este punto, el Tribunal considera atendibles las razones esgrimidas por el concursante, por lo que habrá de hacerse lugar a lo peticionado y, en consecuencia, elevar la calificación otorgada, totalizando la misma en el presente rubro en cinco puntos.

La misma tacha de arbitrariedad le asigna a los cuatro puntos con cuarenta y cinco centésimos obtenidos en el inciso d). Destaca que, si bien no acompañó un certificado de servicios para acreditar su actuación como profesor adscripto en la UNR, lo cierto es que la designación acompañada debería ser suficiente, *“...pues se designa al que se desempeñó y no a futuro...”*. Al respecto, debe mencionarse que la copia de la designación acompañada no es apta, por sí sola, para acreditar el desempeño del cargo cuya valoración pretende, circunstancia que ya le había sido notificada al momento de emitir el dictamen contemplado en el Art. 20, Inc. h), del reglamento, sin que el concursante la haya subsanado. Se queja, también, de la supuesta omisión de mención y valoración de un trabajo de investigación en el ámbito de la UNR. Sin embargo, el antecedente fue declarado no computable por este Tribunal en este rubro por no considerarlo susceptible de valoración, circunstancia que no es refutada adecuadamente por el concursante, por lo que su queja al respecto tampoco prosperará.

Respecto de la prueba de oposición escrita, luego de reconocer que no se trató de *“...un examen excelente ni mucho menos...”*, funda su agravio, primeramente, en que la competencia material del caso escogido era ajena a la que correspondería al cargo concursado. Seguidamente, ataca de arbitrarias a todas las consideraciones formuladas por este Tribunal en el dictamen de evaluación, y efectúa un



## Ministerio P<sup>ú</sup>blico de la Defensa Defensoría General de la Nación

análisis de los diversos tópicos desarrollados, para concluir afirmando que “...*aparece manifiestamente arbitraria la calificación de 14 puntos, siendo como mínimo justo y adecuado otorgarle al menos el mínimo de 20 puntos...*”; ello, “...*teniendo en cuenta que el examen oral fue muy bien calificado...*”.

Por último, en lo que hace al agravio referido a la calificación que obtuviera en su evaluación oral, manifiesta coincidencia general con lo dictaminado por este Tribunal, sin perjuicio de considerar que ciertas omisiones a diversos tópicos desarrollados llevan a una calificación a la que entiende arbitraria. Por ello, solicita que se eleve esta nota en dos puntos.

Los agravios relacionados con las pruebas de oposición no serán atendidos, por los argumentos que se vertirán en el punto XVII. a)

### ***XV. Impugnación del Dr. Maximiliano DAVIES***

El Dr. Davies impugna la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes; concretamente, en lo atinente a los incisos a) 1, a) 3, c), d) y e).

En relación con la calificación obtenida en el inciso a)1, se agravia por el hecho de que otros concursantes, quienes a su entender no revisten la condición de Secretarios como él ni tienen su trayectoria como funcionario, hayan obtenido mejor puntuación. Al respecto, debe señalarse que el puntaje obtenido por el concursante en el presente rubro ha sido el resultado de la sumatoria del básico para el cargo de Secretario, más dos puntos, correspondientes a su antigüedad en dicha función. Por lo tanto, dicha calificación debe ser confirmada.

Idéntico criterio adopta para impugnar su calificación en el inciso a) 3, dado que formula una comparación genérica con otros postulantes, a quienes no individualiza, que habrían obtenido la misma puntuación con desempeño jerárquico menor al suyo, o mayor puntaje sin existir diferencias con su caso. No se hará lugar a la queja por los motivos que se desarrollarán en el apartado XVII. b).

En el rubro d), centra su agravio en el hecho de considerar exigua la calificación obtenida —un punto—, manifestando que es continua su actividad docente desde el año 2008. Al respecto, debe consignarse que, a los efectos de arribar a dicha puntuación, este Tribunal tuvo en consideración tanto la antigüedad a la que hace referencia, como así también, de conformidad con la pauta reglamentaria, el carácter en el que desarrolló su actividad, por lo que dicho puntaje se considera justo y no será modificado.

Por último, respecto del puntaje asignado en el inciso e), transcribe la parte pertinente del acta de evaluación, y manifiesta su disconformidad con la nota reconocida, formulando comparación con otro postulante que obtuvo la misma calificación por, a su juicio, menores antecedentes en el rubro. En este punto, debe resaltarse que a la calificación asignada al postulante se ha arribado, al igual que respecto del resto de los

concursantes, luego de una ponderación global de los antecedentes declarados en el rubro, lo que implica que se ha tenido en cuenta, entre otros aspectos, la pertinencia, el rigor científico y la trascendencia de los temas tratados, como así también el grado de participación acreditado —autoría, coautoría, colaboración, etc.—. Por los motivos expuestos, el puntaje asignado no será modificado.

***XVI. Impugnación de la Dra. Laura Mónica CANTORE***

La Dra. Cantore adelantó vía correo electrónico su impugnación. Sin embargo, encontrándose vencido el plazo pertinente, no ha sido recibido en la sede de la Secretaría de Concursos el original de dicho recurso, debidamente suscripto. Por lo tanto, su presentación no puede ser considerada (Conf. Arts. 5º y 51 del reglamento aplicable).

***XVII. Apreciaciones generales***

***a. Respecto de las impugnaciones de los postulantes en relación con las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición escrita y oral.***

En primer lugar, corresponde afirmar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones de los concursantes con relación a las pruebas de oposición escrita y oral, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras discrepancias de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

A mayor abundamiento, no puede dejar de advertirse que, en muchas de ellas, los concursantes han intentado, a través de la presente vía recursiva, introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de sus exámenes, extremos que no pueden, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y de transparencia, ser tenidos en cuenta en esta instancia. En este mismo sentido deben ser interpretadas las manifestaciones que algunos postulantes refieren en esta etapa respecto de cuestiones de competencia, las que deberían haber sido expuestas, de así considerarlo, en la oportunidad del examen.

No puede pasarse por alto, tampoco, que este Tribunal considera inadmisibles las consideraciones de quienes, concursando para el acceso a un cargo de Defensor Público Oficial ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal, pretenden excusar la ausencia de tratamiento de algún delito en particular en sus exámenes con el argumento de que dichos delitos no forman parte de la competencia federal —argumento erróneo, por cierto, dado que la materia es solo uno de los elementos que determinan la competencia—, ya que son



## Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación

varios los casos en los cuales se investigan en el fuero federal delitos como los presentados en el examen (homicidio, robo y portación de armas de fuego).

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que hayan podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus críticas.

### ***b. Respecto de las impugnaciones de los postulantes en relación con las calificaciones obtenidas en el inciso a) 3***

Por idénticos motivos a los expresados en el considerando anterior, y toda vez que los parámetros utilizados para la mensuración de las calificaciones de cada uno de los concursantes en el presente rubro fueron no solo el ejercicio efectivo de la defensa y la relación de las actividades desarrolladas por los postulantes con las vacantes a cubrir —conforme a la pauta reglamentaria—, sino también una evaluación comparativa entre todos ellos a la luz de esas variables, cabe concluir que el adecuado equilibrio así alcanzado se vería seriamente alterado, por lo que sólo serían atendibles las impugnaciones que al respecto se hubieran formulado por medio de las cuales se demostrara que ha existido, en el punto, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar en forma objetiva.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

#### **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los Dres. **Héctor GALARZA AZZONI, Andrés PENNISI, Nicolás Miguel FOPPIANI, Gabriela María BELLA, Carlos María CASAS NÓBLEGA, Mauricio Gabriel ZAMBIAZZO, Rodrigo ALTAMIRA, Alidia Natalia BAZÁN, Jorge PERANO y Maximiliano DAVIES.**

**II. TENER POR NO PRESENTADAS** las impugnaciones intentadas por **Eduardo Santiago CAEIRO y Laura Mónica CANTORE.**

**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Dr. **Fabio Hernán PROCAJLO** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso a) 1 a treinta y un (31) puntos.

**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Dr. **Enrique María COMELLAS** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso d) a tres (3) puntos.

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Dra. **Ana María GIL** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso a) 1 a treinta (30) puntos.

**VI. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Dr. Germán **SUTTER SCHNEIDER** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso c) a 5 (cinco) puntos.

**VII. CONFECCIONAR NUEVOS ÓRDENES DE  
MÉRITO** que se ajusten a lo decidido en la presente, en los términos que surgen del Art. 52  
del Reglamento aplicable.

## **VIII. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Julián Horacio **LANGEVIN**  
Presidente

Ignacio Federico TEDESCO Leonardo David MIÑO  
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Claudia LOPEZ RETA

Santiago GARCIA BERRO

Alejandro Sabelli (Sec. Let.)